Gobierno del CHACO Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N°: 143

REF: A.S. N° E28-2022-2380-A "S/INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE RIQUELME, LUIS ALBERTO D.N.I. N° 37.795244 P.P.P. DISPOSICIÓN N° 112/22 DE LA DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE DELEGACIONES"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. SONIA GABRIELA GALARZA

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición Nº 0112/22 de la Dirección de Coordinación de Delegaciones dependiente de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia del ex Ministerio de Desarrollo Social (actual Ministerio de Desarrollo Humano) fechada el 28 de abril de 2022, para el agente Riquelme Luis Alberto por la sustracción de un equipo de telefonía celular oficial nuevo, sin abrir, perteneciente a la Unidad de Protección Integral (U.P.I.) de esa Coordinación (fs. 31/33).

I.- ANTECEDENTES:

Conforme Acta de Entrega de fs. 3, el teléfono celular hurtado (TCL L7 + PRIME BLACK 5102B) fue donado en fecha 17 de diciembre de 2021 por la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de San Bernardo a la Unidad de Protección Integral Región UMDES 8, para ser utilizado en la guardia de la misma.

A fs. 4 obra copia de denuncia efectuada el 14 de febrero de 2022 por el Coordinador de la U.P.I., Ángel Matías Hlavac, en la que éste manifestó que el día 13 de febrero de 2022 al retornar de sus vacaciones notó que el mencionado teléfono celular había sido sustraído de su oficina.

A fs. 12/30 lucen glosadas copias de la actuación del Expediente Judicial Nº 602/2022-3 caratulado: "ALAVAC ANGEL MATIAS S/DENUNCIA HURTO", del registro de la Mesa Única de Ingreso e Intervención Temprana de la Tercera Circunscripción Judicial.

Entre la documentación de importancia obrante en esas copias se destaca el informe dirigido al Jefe de la División de Investigaciones Complejas Interior Villa Ángela, suscripto por el Sargento de Plaza Orlando Andrés Torres, en fecha 7 de marzo de 2022 (fs. 18), en el que se lee: *"...En fecha actual s/tomo conocimiento autores presente hecho son un tal "RIQUELME" quien conforme averiguaciones es chofer del "UPI" junto a C/NAHUEL SAUCEDO, quien posee prontuario delictivo p/delitos c/la propiedad, RIQUELME sustrajo el aparato y luego entrego a SAUCEDO quien fue visto ofertando p/venta teléfono denunciado en inmediaciones B° Escalada p/calle Edison a flia. Gonzalez, s/comisiono personal que constituidos en el lugar s/entrevisto al ciudadano ANGEL GONZALEZ, ARG., (29), DDO C/EDISON Y LAS CARABELAS, DNI N° 36.671.189; quien interiorizado motivos de la presencia policial accedió realizar entrega de (01) TEL. CEL., MOD/TCL L7+. C/NEGRO, IMEI N° 355061910863953 C/RESPECTIVO CARGADOR, efecto incautado bajo acta respectiva. Se prosigue diligencias tendientes lograr individualización y comparendo autores presente hecho Nahuel Saucedo y Riquelme Luis (DNI N° 37.795.244), ambos mayores de edad, ddos B° Sur esta ciudad..."*

Siendo que el agente Luis Riquelme, cumplía funciones como chofer de la Unidad donde fue sustraído el teléfono, por la ya citada Disposición N° 0112/22 de la Dirección de Coordinación de Delegaciones se ordenó la instrucción de sumario (fs. 31/33) y se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, las cuales fueron recibidas -conforme fs. 39- el 18 de agosto de 2022, designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

Aceptado el cargo, a fs. 40, la Instrucción dio inicio a las tramitaciones de rigor.

A fs. 81/86, obran foliadas actuaciones policiales que involucran al agente Riquelme, a saber: Declaración del Sr. Ángel Aníbal González –D.N.I. N° 36.671.189- quien expresó que Luis Riquelme y Nahuel Saucedo le ofertaron un celular que efectivamente compró; Acta de Entrega del celular por parte del Sr. González al personal policial; Acta de Reconocimiento, Entrega y Recepción del Celular Secuestrado por parte del Sr. Hlavac; Comunicación Preventiva N° 026-CP-DICIVA/22.

Existiendo merito suficiente a fs. 101/102 se dispuso recepcionar declaración de imputado al agente Luis Alberto Riquelme y se fijó audiencia para que declare el 12 de septiembre de 2023, lo que se notificó por medio de la Plataforma de Servicios "Tu gobierno digital" –TGD-, conforme lo dispuesto por los Decretos 1525/17 y 1743/19 (fs. 104).

Cabe destacar que en la constancia de entrega de la cédula se lee que ésta fue entregada en fecha 06/09/23 (no leída). Sin embargo, el Código de

Procedimientos Administrativo -Ley N°179-A- establece en su artículo 47: *"... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

Así, pese a encontrarse debidamente notificado, el agente no se presentó a la audiencia, en virtud de lo cual se procedió según lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Sumarios que establece: *"...en caso de incomparecencia injustificada, se continuara con el procedimiento, según su estado...".*

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 110/112 se formuló capítulo de cargos y encuadre legal al Sr. Luis Alberto Riquelme. Y, a fs. 114/115 obran copias de reportes digitales del módulo de comunicaciones la Plataforma "Tu Gobierno Digital", por la cual se notificó debidamente al agente Riquelme.

El cargo formulado fue –en síntesis- apropiarse del celular cuya sustracción se investiga. Y el encuadre legal, fue transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1, 3, 5, 6, 9 y 22 inciso 2, 3, 6, y 8 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 20, 21 y 22 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley N° 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;...3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige;... 5) Rehusar recompensas o cualquier otra ventaja con motivo del desempeño de sus funciones;...6) Cuidar los bienes del Estado velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueron confiados a su custodia y utilización;... 9) Considerar que es un servidor de la comunidad y que por lo tanto debe conducirse con tacto, cortesía, ecuanimidad y diligencia en sus relaciones de servicio público. Igual conducta deberá observar respecto a sus superiores y subordinados; ...".*

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes: 2) Practicar el comercio en cualquiera de sus formas, dentro del lugar de trabajo o en cualquier oficina pública; 3) Cumplir tareas en estado de ebriedad, disminución o alteración de facultades por uso de estimulantes o depresivos; 6) Utilizar con fines particulares los servicios de personal a sus órdenes, el transporte, útiles y máquinas de trabajo destinadas al servicio oficial; 8) Realizar, propiciar, o consentir actos*

incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración pública...".

Indica el Régimen Disciplinario Anexo: Artículo 20: *"Será causal de Observación, Apercibimiento o Suspensión de acuerdo a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 inc. 9), 13), 22), 26) y 28). 2) Artículo 22 inc. 2).*Artículo 21: *Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11.* Artículo 22: *Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) Artículos 21 incisos 5, 15; 2) Artículo 22 incisos 3; 4; 5; 8; 10; 11 y 13.*

A fs. 118 obra copia digital de informe del Equipo Fiscal N° 1 Fiscal Subrogante Legal de la MUIT 3ra. Circunscripción Judicial, por el cual comunica que en la causa judicial mencionada se ha procedido al archivo desde el 21 de junio de 2022 y que no se recepcionó ningún tipo de declaración al Sr. Luis Alberto Riquelme.

No existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 119/119 vta. se dispuso tener por decaído el derecho no ejercido del Sr. Riquelme por no presentar en tiempo y forma su Memorial de Defensa y ofrecimiento de pruebas, corriéndosele vista para qué alegue sobre los hechos y pruebas de la causa, lo que le fue notificado de acuerdo a fs. 121/122.

A fs. 123 obra providencia de fecha 8 de julio de 2024 por la cual la Instrucción dispuso clausurar las actuaciones sumariales y elaborar su Informe Final, el cual se glosó a fs. 124/125.

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (126), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 127/128 vta.).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Riquelme dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

De lo expuesto surge debidamente acreditado que el agente de planta permanente Sr. Riquelme ha sustraído de la Unidad de protección Integral con sede en la ciudad de Villa Angela, lugar donde presta servicios, un teléfono celular marca TCLI77PRIME BLACK 5102B, el que luego fue vendido y recuperado por acción policial.

Teniendo presente lo expuesto, la agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"*[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

A pesar de la gravedad de la infracción cometida por el agente Riquelme, cabe resaltar que no se han constatado antecedentes disciplinarios previos que den cuenta de una conducta reiterada o de faltas graves anteriores. Esta circunstancia resulta relevante al momento de valorar la severidad de la sanción a aplicar.

La suspensión temporal, en lugar de la cesantía, se ajusta a la naturaleza y gravedad de la transgresión, brindando una respuesta administrativa que preserva el funcionamiento del servicio público sin recurrir a la medida más drástica, que sería la cesantía. Esta propuesta busca garantizar el respeto a los principios de

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

proporcionalidad y equidad en el trato disciplinario de los agentes públicos, al tiempo que se preserva la integridad y eficacia del Estado en la prestación de servicios a la sociedad.

La suspensión temporal, aunque grave, es menos severa que la cesantía y permitirá al agente reflexionar sobre su comportamiento y reincorporarse a su función pública después de un periodo de reflexión. También será una forma de sancionar de manera proporcional la infracción cometida sin llegar a la medida extrema de la cesantía, permitiendo al agente aprender de la experiencia y evitando que se quede fuera de la administración pública de forma definitiva, lo que podría ser un castigo excesivo si se considera que no hubo una conducta reiterada.

Cabe tener presente en este sentido lo postulado por la Procuración del Tesoro respecto de que: *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación"*. Y también que: "*Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento*"[3].

En merito a lo desarrollado y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Sumarios, se sugiere sancionar con SUSPENSION de quince (15) días al agente Luis Alberto Riquelme DNI N° 37.795.244 quien sustrajo de su lugar de trabajo un teléfono celular marca TCLI77PRIME BLACK 5102B, nuevo en caja y sin tarjeta sim, el cual fue venido; transgrediendo con su accionar lo previsto en los artículos 21 incisos 1, 3, 5, 6, 9 y 22 inciso 2, 3, 6, y 8 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 20, 21 y 22 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. [illegible]
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

14 MAR. 2025

[3] PTN, Dictámenes 84:344; 96:4; 105:87; 109:353; 133:113; 124:289; 108:194.